República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-117013141-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 1 de Noviembre de 2022

Referencia: SENTENCIA DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - EX-2022-63109079-APN-TFN#MEC - SO0UTH AMERICA TRUCKING S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el **expediente EX-2022-63109079-APN-TFN#MEC, caratulado: "SOUTH AMERICA TRUCKING S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN**

GASTOS".

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que con fecha 06 de julio de 2022 (PV-2022-68757993-APN-VOCXXI#TFN) se forma el incidente de la especie, según lo ordenado en el expediente principal, como consecuencia del beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma peticionaria en el punto VI del recurso de apelación (RE-2022-26654181-APN-SGASAD#TFN). La actora manifiesta que no posee en la actualidad los recursos necesarios para afrontar el pago de la tasa de actuación exigida, aduciendo principalmente los efectos negativos de la crisis económica desencadenada por la pandemia acaecida en el año 2020.

II.- Que con fecha 2 de agosto de 2022, mediante IF-2022-79443216-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal y contesta el traslado de beneficio de litigar sin gastos planteado por la recurrente. Argumenta que monto en cuestión no resulta imposible de pagar por parte de la contraria, a tenor de la situación financiera y económica que ella misma ha narrado. Agrega que no se menciona la existencia de ningún proceso concursal en trámite y que el instituto contemplado en el art. 78 del C.P.C.C.N. no puede concebirse como un salvoconducto para eludir el pago de las erogaciones necesarias para el cumplimiento de los deberes. En atención a esos motivos solicita que se rechace el beneficio iniciado.

Que mediante IF-2022-72345913-APN-DTD#JGM tomó la intervención de su competencia la Dirección General de Impuestos.

III.- Que con fecha 27/10/2022 mediante PV-2022-115256148-APN-VOCXXI#TFN se elevan los autos a la Sala "G" y mediante IF-2022-115256857-APN-VOCXXI#TFN pasan a sentencia.

IV.- Que de la compulsa del presente surge que el beneficio peticionado está encaminado a evitar el pago inicial de la tasa de actuación ante este Tribunal establecido en el artículo 2° de la Ley N° 25.964. Cabe señalar que el beneficio de litigar sin gastos se encuentra reglado en los artículos 78 y sigs. del C.P.C.C.N. El artículo citado dispone que: *"Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos..."*.

Que el referido beneficio es una institución que tiende a proteger a quienes por insuficiencia de medios económicos no se encuentran en condiciones de asumir su defensa en el proceso. Su fundamento estriba en el principio de igualdad de las partes y su presupuesto de hecho es la situación de pobreza del peticionario, para lo cual no resulta necesario que dicha situación llegue a la indigencia, la que obviamente también queda incluida, en tanto el mencionado instituto no se basa en el asistencialismo sino en la igualdad de las partes frente al proceso.

En este sentido nuestro Máximo Tribunal ha dicho que *"la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas"* no siendo exigible para su concesión *"acreditar un estado de indigencia, sino demostrar que el peticionante no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos"* (CSJN, 27/9/94, LL-1995-A-158).

V.- Que según resulta de la presentación de fecha 23 de junio de 2022 (obrante en archivo embebido al IF-2022-63110121-APN-DTD#JGM), la actora manifiesta que *"en comparación con los disminuidos ingresos obtenidos en el año 2020, durante el año 2021 se registró una reducción de más del 50%, llevando a que el resultado del ejercicio arroje una pérdida de alrededor de $900.000."* Asevera que la paralización de la actividad económica ocasionada por la pandemia desatada en el año 2020 *"repercutió inexorablemente en el movimiento de bienes y mercaderías, afectando de lleno a las empresas de transporte. Incluso el comercio exterior fue prácticamente inexistente."*

La prueba que ofrece resulta a todas luces insuficiente para los fines que pretende la actora y la demostración de los extremos argumentados.

En efecto, como surge del punto III.- del escrito que contiene la solicitud del beneficio la única prueba ofrecida es documental *"Estados contables cerrados al 31/12/2018, 31/12/2019, 31/12/2020 y 31/12/2021."*(archivos embebidos a los IF-2022-63110823-APN-DTD#JGM, IF-2022-63111479-APN-DTD#JGM, IF-2022-63112838-APN-DTD#JGM e IF-2022-63112102-APN-DTD#JGM).

Que debe tenerse presente que no basta la sola afirmación de la existencia de la situación de pobreza que exige la norma legal para que el beneficio sea otorgado, pues es indispensable una actividad procesal, realizada con los medios establecidos en la ley ritual, tendiente a crear aquella convicción en el juzgador en relación a los hechos afirmados al iniciarse el beneficio (conf. "Zanello, Ronald Miguel" CNACAF, Sala I, 29/8/00). Ello es así, porque resulta necesario acreditar la insuficiencia patrimonial, presupuesto necesario para la procedencia de la exención que se pretende (conf. art. 80 del CPCCN).

Que al respecto cabe tener en consideración que la valoración de la prueba y la concesión del beneficio quedan libradas a la prudente apreciación judicial de los hechos. Ello así, la supuesta carencia de recursos no es suficiente para eximirse de las obligaciones que se derivan de la iniciación y culminación de un proceso, en tanto tal dificultad constituye una característica propia del riesgo comercial que deben asumir quienes son empresarios o

comerciantes.

Que, a mayor abundamiento, cabe recordar que la Sala “B” de este Tribunal Fiscal en la causa “Marcos Kleiman” sent. del 5-12-1988, similar a la presente, al referirse a la situación de pobreza por la mera existencia de problemas financieros, señaló que no corresponde adoptar un criterio amplio en razón de que las exenciones en materia tributaria deben ser interpretadas restrictivamente; la falta de pago de la tasa de actuación no conculca el derecho de defensa de la parte, atento que la indicada situación no suspende el trámite del procedimiento, sin perjuicio de que se inicie la ejecución por la tasa impaga.

Asimismo, la Sala I de la CNACAF, en la causa “Guilford Argentina SA” sent. del 24-10-04, sostuvo que dicho instituto está previsto para aquellas personas que carezcan de recursos o de la posibilidad de obtenerlos pero no para una empresa, que como en el caso, pese a las dificultades financieras, ha continuado con la actividad comercial productiva que le ha permitido no caer en estado de iliquidez.

VI.- Que los fundamentos invocados por la actora no han sido probados, lo que lleva a concluir que las mismas no lo imposibilitan hacer frente a la correspondiente tasa de actuación.

Que por lo expuesto, considero que la simple argumentación y la falta de medidas probatorias por parte de la incidentista resultan insuficientes y redundantes en desinterés por la prosecución de la acción. Por ende, no se encuentra probado que la actora carezca de medios económicos o bien posea un patrimonio exiguo a fin de acreditar el estado de pobreza o la situación económica conducente al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos.

Que la solicitud efectuada por la actora no cumple los requisitos previstos por el art. 80 del CPCCN para la procedencia del beneficio de litigar sin gastos, por lo que debe desestimarse el mismo.

Que, por ello, **VOTO POR:**

DENEGAR el beneficio de litigar sin gastos solicitado en la presente causa y, en consecuencia, intimar a la firma recurrente a ingresar la suma de pesos doscientos seis mil seiscientos cuatro con 84/00 ($206.604,84), en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda. Sin costas.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

DENEGAR el beneficio de litigar sin gastos solicitado en la presente causa y, en consecuencia, intimar a la firma recurrente a ingresar la suma de pesos doscientos seis mil seiscientos cuatro con 84/00 ($206.604,84), en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda. Sin costas.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.10.31 18:55:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.10.31 20:02:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.11.01 13:13:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.01 13:14:18 -03:00